

A DESPACHO: 8 de mayo de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la demanda proveniente de la oficina de reparto de la Desaj, Popayán. Sírvase Proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: APREHENSION - PAGO DIRECTO
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: MARIA RUTH MARIN RUEDA
Radicado: 900140030022024-00386-00

Auto Interlocutorio N° 1125

Ref. Estudio Admisión de demanda

A despacho del señor Juez el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso, así como las disposiciones especiales previstas en la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora, así:

El poder otorgado por la parte demandante al apoderado judicial para que lo represente dentro del asunto, no cumple con lo señalado el Art. Art. 74, inciso 2 y Art. 84, numeral 1° del Código General del proceso o en su defecto, si fuere por mensaje de datos, con lo establecido en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2024, incumpléndose lo preceptuado en el Art. 84 numeral 1, “A la demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013**, propuesta por **BANCO FINADINA S.A.** actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de **MARIA RUTH MARIN RUEDA**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez